



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO No. 653

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE CREA LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPITULO I
DE LA CREACION Y OBJETO**

ARTICULO 1o.- Se crea la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur como Organismo Público Descentralizado, con personalidad y patrimonios propios.

ARTICULO 2o.- La Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, tendrá por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera, derivada de los programas convenidos, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar los proyectos de programas anuales de inversión de obras en materia de caminos convenidos en el Gobierno Federal.

II.- Realizar los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, conservación y señalamiento de las obras a que se refiere la Fracción anterior, conforme a las técnicas establecidas.

III.- Ejecutar las acciones tendientes a la construcción, reconstrucción, modernización y conservación de los caminos que se deriven de los programas convenidos.

IV.- Supervisar que las obras se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados y, en su caso conforme a lo estipulado en los contratos de obra.

V.- Vigilar que se respete el derecho de vía e intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones para la ejecución de obras dentro del derecho de vía o para la instalación de servicios conexos o auxiliares del transporte.

VI.- Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la red carretera a su cargo.

VII.- Intervenir en el estudio y autorización de los vehículos y cargas que deban transitar por la red carretera a su cuidado.

VIII.- Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad.

IX.- Convenir con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e Instituciones y Organismos de los sectores social y privado, la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obra y vías de comunicación de jurisdicción Estatal.

X.- Ejecutar las demás obras que determine el Consejo de Administración, relativas a infraestructura para el transporte, ya sea que se deriven de programas convenidos o bien de programas estatales directos.

XI.- Asesorar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado en materia de construcción, reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos.

XII.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO.

ARTICULO 3o.- El Patrimonio de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, estará constituido por:

I.- Las aportaciones y demás ingresos que le proporcionen los Gobiernos Estatal, Federal y Municipal.

II.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba del sector público y de los sectores social y privado; y

III.- Los bienes o recursos que perciba por cualquier otro título legal.

ARTICULO 4o.- La Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación celebrado con fecha 26 de Octubre de 1987, entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, al cumplimiento de su objeto.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

ARTICULO 5o.- Son Organos de Gobierno de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, los siguientes:

I.- El Consejo de Administración; y

II.- La Dirección General.

ARTICULO 6o.- El Consejo de Administración será la máxima autoridad de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, y estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado;
- III.-Un Secretario, que será el Director General del Organismo; y
- IV.- Tres Vocales, que serán los Secretarios de Finanzas, Desarrollo y de la Contraloría General del Gobierno del Estado. También podrán participar como Vocales, a invitación del Presidente, el Director del Centro S.C.T. de Baja California Sur, y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en la entidad.

Los Vocales del Consejo de Administración podrán designar suplentes.

ARTICULO 7o.- El Consejo de Administración celebrará por lo menos, cuatro Sesiones Ordinarias al año y las Extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 8o.- Las Sesiones serán válidas cuando el quórum se constituya con la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9o.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Examinar para su aprobación o modificación en su caso, el proyecto de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.
- II.- Examinar y autorizar en su caso, los programas anuales de trabajo y los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Organismo, así como las modificaciones a los

mismos.

- III.-Examinar y aprobar en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Gerente General.
- IV.- Aprobar en su caso, los Proyectos de Inversión que le sean presentados por el Gerente General.
- V.- Aprobar el reglamento interior del Organismo y autorizar la expedición de los manuales correspondientes.
- VI.- Nombrar, suspender y remover al personal de confianza del Organismo a propuesta del Gerente General.
- VII.-Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos; y
- VIII.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables que sean necesarias para el ejercicio de las facultades y obligaciones anteriores.

ARTICULO 10.- Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- I.- Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Administración; y
- II.- Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 11.- El Vicepresidente del Consejo de Administración suplirá las ausencias del Presidente, actuando con todas las facultades a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 12.- La Dirección General estará a cargo de su Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, así como asistir a las Sesiones del mismo, con voz, pero sin voto.
- II.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo de Administración los anteproyectos del Programa Institucional, Programa Presupuesto y Programa Operativo Anual del Organismo.
- III.- Presentar trimestralmente ante el Consejo de Administración un informe de actividades, avance de programas y estados financieros con las observaciones que estime pertinentes. Asimismo presentará los informes que le solicite el Consejo de Administración.
- IV.- Rendir al Consejo de Administración un informe anual de las actividades del organismo en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás financieros que sean necesarios.
- V.- Fungir como Secretario del Consejo de Administración y levantar con tal carácter, las Actas correspondientes a las Sesiones que celebre dicho Consejo.
- VI.- Representar legalmente al organismo como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales que, conforme a la Ley requieran cláusula especial. Para enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, será necesaria la autorización previa del Consejo de Administración.
- VII.- Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad que autorice el Consejo de Administración, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.
- VIII.- Formular querellas y denuncias, otorgar el

perdón extintivo de la Acción Penal, así como promover y desistirse del juicio de amparo, en relación con los asuntos en los que sea parte la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

- IX.- Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo de Administración.
- X.- Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción del personal de confianza del organismo.
- XI.- Nombrar, suspender y remover en su caso, a los trabajadores que prestan sus servicios en el organismo, cuya designación no esté a cargo del Consejo de Administración; y
- XII.- Las demás que le confieren esta Ley, el Reglamento Interior del Organismo y el Consejo de Administración.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13.- Son trabajadores de confianza: El Director General, Administradores, jefes y Subjefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

ARTICULO 14.- La Contraloría General del Estado, determinará los instrumentos de control de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, en los términos de las Leyes aplicables.

ARTICULO 15.- La Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre tal organismo, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para todos los efectos, se aplicará lo que establece el acuerdo de coordinación que transfiere al Gobierno del Estado de Baja California Sur, la administración y responsabilidad de ejecución de los programas de la Junta Estatal de Caminos y los bienes federales que venía utilizando en el desempeño de sus funciones para promover el mejoramiento y ampliación de las obras viales estatales.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Acta Constitutiva del 2 de Enero de 1933 que establece la Junta Local de Caminos y se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 11 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ.
PRESIDENTE.

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.
SECRETARIO.

TRANSITORIOS DECRETO 929.

UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 3 de Junio de 1993.

DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA.
PRESIDENTE.

DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS.
SECRETARIO.